REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **06** **Fecha:** 17 DE FEBRERO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2014 00314**	Ejecutivo	ADALBER FRANCO VILLEGAS CORDOBA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA-HOSPITAL ELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CLINICA SAN JUAN	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	16/02/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JEAN CARLOS VILLEGAS CONTRERAS
DEMANDADO:	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO:	20001-33-33-001-2014-00314-00

Procede el Despacho a resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el representante legal de la parte ejecutada.

Para resolver se considera,

Solicita el representante legal del Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná el levantamiento de la medida cautelar vigente de embargo de sumas de dinero depositados en la cuenta corriente N° 84114465-2 del Banco AV VILLAS, al considerar que el Despacho tiene plena competencia para emitir pronunciamiento por encontrarse la entidad sólo en proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar.

Al respecto, se trae a colación que mediante ordinal TERCERO del auto del ocho (08) de agosto de 2019 se ordenó expresamente:

"TERCERO: Suspender las medidas cautelares decretadas mediante providencia del Tres (03) de Abril de 2019, advirtiéndose que se deja en cabeza del Juez del concurso la decisión del levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 20 de la ley 1116 de 2006"

Lo anterior profirió en acatamiento a lo dispuesto en el artículo CUARTO de la parte resolutiva de la Resolución 006063 de 2019, a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar del hospital demandado, disponiendo:

"ARTICULO CUARTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:
(…)
b. La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes;

(…)"

No obstante, aduce el agente interventor del hospital que lo normado en la Ley 1116 de 2006 no recae sobre las empresas sociales del estado, y que dicha ley solo se debe aplicar por analogía sólo en los casos de liquidación de entidades públicas, cual no es este caso, puesto que el ejecutado se encuentra cobijado bajo la medida de intervención forzosa administrativa.

Al respecto debe señalar el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud deberá aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

En cuanto a las medidas cautelares, el Art. 5 del Decreto 506 de 2005, compilado en el Artículo 2.5.5.1.9 del Decreto Compilatorio 780 de 2016 dispuso: "*Las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero."*, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público en salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del sistema de seguridad social en salud.

Así las cosas, y comoquiera que se dejó por sentado en el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006, que se encuentran excluidas de su aplicación las entidades que estén sujetas a un régimen especial de intervención administrativa para liquidar; y que sólo estarían sometidas a la misma las personas naturales y jurídicas de carácter privado o mixto, no era del caso la abstención de pronunciamiento de medidas cautelares, máxime cuando dentro del presente no existe un *juez del concurso* que pueda pronunciarse al respecto, siendo del caso declarar la ilegalidad del ordinal TERCERO del auto del ocho (08) de agosto de 2019 al ser necesario en este evento el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

Se advierte, que la presente decisión no implica la reanudación del proceso, todo lo contrario, este continúa suspendido; pero se entenderá que en consecuencia de dicha suspensión se levantarán las medidas que se hubiesen decretado, al no poder dejarse éstas en suspenso y ser este Despacho la autoridad competente para pronunciarse al respecto.

Vale decir que la decisión aquí adoptada se realiza de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), que dispuso que los autos ilegales no atan al juez al no considerarse ejecutoriados, de la siguiente manera:

"(…) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada (…)"

Por último, por ser del caso, y ante la necesidad de que el expediente original del proceso repose en este juzgado, comuníquesele al agente interventor del hospital DR. GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS, que deberá devolver el mismo a las instalaciones del juzgado dentro de un término máximo de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad de la orden contenida en el ordinal TERCERO del auto del ocho (08) de agosto de 2019.

SEGUNDO: En su lugar, entiéndase que, como consecuencia de la suspensión del proceso de la referencia, deberán levantarse todas las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el proceso de la referencia, especialmente la medida cautelar de embargo que pesa sobre la cuenta corriente N° 84114465-2 DEL Banco AV VILLAS a nombre del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ. Líbrense los oficios por secretaría.

TERCERO: Comunicar al agente interventor del hospital, DR. GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS, que deberá devolver el expediente original completo que contiene el proceso de la referencia, a las instalaciones del juzgado dentro de un término máximo de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e569b630e45567051ef629da40b55fe5ad145c8ba173e32c8368b2f01063a163**
Documento generado en 16/02/2022 01:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica